

1. Materia: INTERNACIONAL
2. Nombre : ACUERDO SOBRE SERVICIOS INTERNACIONALES REGULARES DE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA
3. Clase : Acuerdo Ministerial No. s/n
4. Fuente : Registro Oficial No. 729
5. Fecha : 3-JUL-1995

ACUERDO SOBRE SERVICIOS INTERNACIONALES REGULARES
DE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Los Gobiernos de Ecuador y Guatemala reconociendo las excelentes relaciones existentes entre ambas naciones y su deseo de establecer servicios aéreos entre ambos territorios, han acordado suscribir, dentro del amplio espíritu de cooperación y reciprocidad, un acuerdo que facilite la consecución de los objetivos mencionados.

Para el efecto, las Partes Contratantes han designado a sus plenipotenciarios: Por el Gobierno de Ecuador al Señor Embajador de Ecuador en Guatemala, Doctor Enrique Garcés Félix y por el Gobierno de Guatemala al Viceministro de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas, Licenciado Leopoldo Arturo Palmieri Ingram, quienes después de intercambiar sus plenos Poderes hallados en buena y debida forma, han acordado concertar el acuerdo contenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I

TERMINOLOGIA

Para los fines del presente Acuerdo, los términos y las expresiones que se describen en esta artículo tendrán el significado que en el mismo se consignan, excepto cuando el texto del propio Acuerdo así lo especifique.

A) El término "Acuerdo" significa el presente instrumento y su anexo y cualquier modificación a los mismos.

B) El término "Convenio" significa el convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944 e incluye cualquier Anexo adoptado en razón de lo dispuesto en el Art. 90 de dicho Convenio y cualquier enmienda a los mismos, en la medida que tales enmiendas hayan sido adoptadas por ambas Partes Contratantes.

C) El término "Autoridades Aeronáuticas" significa en el caso de la República del Ecuador, el Consejo Nacional de Aviación Civil y/o la Dirección General de Aviación Civil y en el caso de la República de Guatemala, el Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas, o en ambos casos la persona, organismo o dependencia autorizados para ejercer las funciones que en la actualidad desempeñan las autoridades citadas.

D) Los términos "Territorio", "Servicio Aéreo", "Servicio Aéreo Internacional", "Línea Aérea" y "Escala para fines no comerciales" tienen el significado que les asignan respectivamente los artículos 2 y 96 del Convenio.

E) El término "Línea o Líneas Aéreas Designadas", significa una línea aérea que una de las Partes Contratantes hubiere notificado por escrito y a través de los conductos diplomáticos, a la otra Parte Contratante, de conformidad con el artículo III del Acuerdo, que es la línea aérea que explotará una o varias rutas de las especificadas en el Anexo.

F) El término "Servicios Acordados" significa los derechos que cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante.

G) El término "Capacidad de una aeronave" significa la carga comercial que una aeronave expresada en función del número de asientos para pasajeros y/o del peso del correo y de la carga.

H) El término "Capacidad ofrecida" significa el total de las capacidades de las aeronaves utilizadas en la explotación de cada uno de los servicios aéreos acordados, multiplicado por la frecuencia con que esas aeronaves operarían en un período dado.

I) El término "Ruta Aérea" significa el itinerario preestablecido que sigue una aeronave designada o en servicio aéreo.

J) El término "Ruta Especificada" significa una ruta descrita en el Anexo.

K) El término "Frecuencia" significa el número de vuelos en un lapso dado, que una línea aérea efectúa en una ruta especificada.

L) El término "Vuelos de Itinerario" significa los vuelos efectuados por las líneas aéreas designadas sobre rutas especificadas, sujetas a los horarios autorizados.

M) El término "Servicio Continuo" significa el servicio que presta una línea aérea sin cambiar de aeronave de un punto del territorio de una Parte Contratante a otro punto del Territorio de la otra Parte Contratante y más allá de los puntos mencionados.

N) El término "Cinco Libertades del Aire", significa según el caso, que cada una de las Partes Contratantes reconoce a la otra:

PRIMERA LIBERTAD: El privilegio de volar sobre su territorio sin aterrizar;

SEGUNDA LIBERTAD: El privilegio de hacer escala para fines no comerciales;

TERCERA LIBERTAD: El privilegio de desembarcar pasajeros, correo y carga tomados en el territorio de la Parte Contratante, cuya nacionalidad posee la aeronave;

CUARTA LIBERTAD: El privilegio de embarcar pasajeros, correo y carga destinados al territorio de la Parte Contratante cuya nacionalidad posee la aeronave;

QUINTA LIBERTAD: El privilegio de embarcar y el desembarcar pasajeros, correo y carga con destino a o procedente de terceros Estados.

No obstante lo anterior, las Partes Contratantes podrán en el ejercicio de las cinco libertades, utilizar aeronaves nacionales o con matrícula de un tercer estado que posea cualquiera de las líneas aéreas designadas por cualquier título.

O) El término "Tarifa" significa el precio fijado para el transporte de pasajeros, equipaje y carga en vuelos regulares, así como las condiciones bajo las cuales se aplican dichos precios, incluyendo los pagos y comisiones para agencias y otros servicios realizados por el transportista, pero excluyendo las remuneraciones y condiciones para el transporte de correo.

P) El término "Anexo" significa el cuadro de rutas y condiciones de operación adjunto al presente documento.

ARTICULO II

CONCESIONES

1. Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante a fin de establecer servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en el Anexo únicamente los siguientes derechos:

A) Sobrevolar, sin aterrizar, sobre el territorio de la otra Parte Contratante;

B) Aterrizar en dicho territorio, para fines no comerciales;

C) Desembarcar pasajeros, correo y carga tomados en el territorio del Estado Contratante;

D) Embarcar pasajeros, correo y carga destinados al territorio del Estado Contratante; y,

E) Embarcar y desembarcar pasajeros, correo y carga con destino a o procedentes de, los puntos que se señalan en el Anexo.

2. El hecho de que los derechos concedidos en el párrafo 1, del presente Acuerdo no sean ejercidos inmediatamente no impedirá que las líneas aéreas de la Parte Contratante a la cual hayan concedido tales derechos, inauguren posteriormente los servicios respectivos en las rutas especificadas en el Anexo.

3. Queda explícitamente excluido el tomar en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, correo y/o carga conducidos o destinados a otro punto en el territorio de esa otra Parte Contratante.

4. Las rutas nuevas en las cuales las líneas aéreas designadas por las Partes Contratantes pueden explotar los servicios aéreos internacionales, así como los

puntos respecto a los cuales se concede el uso de la Quinta Libertad del Aire, serán especificados en un Cuadro de Rutas que se acordará por intercambio de notas diplomáticas entre los Gobiernos de las Partes Contratantes, a solicitud de las Autoridades Aeronáuticas. Dicho intercambio de notas así como los que se establezcan modificaciones posteriores, entrarán, sin más trámite, en vigor inmediatamente como parte de este Anexo, modificando el Anexo.

ARTICULO III

DESIGNACIONES

Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar una o más líneas aéreas para la operación de las rutas especificadas en el Anexo y a negar o revocar la designación hecha por la Otra Parte Contratante cuando la propiedad sustancial y el control efectivo de la o las líneas aéreas no se encuentren en propiedad del Gobierno de la Parte Contratante o sus nacionales.

Las líneas aéreas designadas para iniciar sus operaciones, deberán cumplir con los requerimientos de la legislación interna de cada Parte Contratante.

ARTICULO IV

LEYES Y REGLAMENTOS

1. Las Leyes y Reglamentos de una Parte Contratante relativos a la admisión en su territorio, o al salida de éste, de las aeronaves utilizadas en la navegación aérea internacional, o relativas a la operación y navegación de tales aeronaves mientras de encuentran dentro de su territorio, serán aplicados a la línea aérea designada por la otra Parte y serán cumplidos por dichas aeronaves a la entrada o a la salida del territorio de la primera Parte así como mientras estén dentro del mismo.

2. Las Leyes y Reglamentos de una Parte Contratante relativos a la admisión en su territorio, o la salida de éste, de los pasajeros, la tripulación o la carga de las aeronaves, tales como reglamentos de entrada, despacho, migración, pasaporte, aduana y cuarentena, serán cumplidos por dichos pasajeros, tripulación o carga de la otra Parte, o en su nombre por agentes de los mismos, a la entrada o a la salida del territorio de la primera Parte, así como mientras estén dentro de él.

ARTICULO V

CERTIFICADOS

Los certificados de aeronavegabilidad, títulos de aptitud o certificados de capacidad y las licencias expedidas o convalidadas por una Parte Contratante que estuvieren en vigor, serán aceptados como válidos por la otra Parte Contratante para los fines de operación de las rutas especificadas conforme al Anexo en los servicios estipulados en este Acuerdo, con la condición de que los requisitos que se hayan exigido para expedir o convalidar dichos certificados, títulos o licencias, sean iguales o más elevados que las normas mínimas establecidas de conformidad con el Convenio.

ARTICULO VI

CAPACIDAD

1. Cada Parte Contratante concederá justa e igual oportunidad a la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante para explotar los servicios acordados entre sus respectivos territorios, de forma que impere la igualdad y el beneficio mutuo, mediante la distribución por partes iguales de la capacidad total entre las dos Partes Contratantes.

2. La capacidad total que deberá ofrecer la o las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante en los servicios será la acordada y convenida por las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes antes del comienzo del servicio y posteriormente, en función de las exigencias del tráfico previstas.

3. La capacidad y frecuencia a ser ofrecidas en las rutas especificadas, así como las modificaciones que fuesen necesarias, serán acordadas y aprobadas por las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, las cuales tomarán en consideración los principios estipulados en este artículo, los intereses del usuario y de la línea o líneas aéreas designadas.

En caso de no llegarse a un acuerdo, la capacidad ofrecida será aquella previamente acordada.

ARTICULO VII

SEGURIDAD DE LA AVIACION

1. Las Partes Contratantes reafirman su compromiso de actuar, en su relación mutua, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en la Haya el 16 de septiembre de 1970 y el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.

2. Las Partes Contratantes se prestarán mutuamente toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves, el sabotaje de las mismas y otros actos ilícitos contra la seguridad de los pasajeros, tripulación, equipaje, carga, aeronaves, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea y toda amenaza contra la seguridad de la aviación.

3. Las Partes Contratantes actuarán de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación internacional, en la medida que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las partes; exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula o los explotadores que tengan la oficina principal o residencia permanente en su territorio, y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.

4. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves u otros actos ilícitos contra la seguridad de los pasajeros, tripulación, aeronaves, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas, destinadas a poner término en forma rápida y segura a dicho incidente o amenaza.

5. Cada Parte Contratante puede adoptar, sin perjuicio de lo estipulado en el numeral 3. del presente artículo, todas las medidas suplementarias que considere necesarias para asegurar la inspección de los pasajeros, tripulación, sus efectos personales, así como la carga y provisiones, antes del embarque o de la estiba. Si fuere necesario se aplicará el principio de ayuda mutua, contenido en el numeral 2 de este artículo.

ARTICULO VIII

PRINCIPIOS

Con el fin de impedir prácticas discriminatorias y para garantizar la igualdad de tratamiento, ambas Partes Contratantes convienen en observar, además los siguientes principios:

1. Cada una de las Partes Contratantes podrá imponer o permitir que se imponga a las aeronaves de la otra Parte Contratante, tarifas o impuestos justos y razonables para el uso de aeropuertos, servicios e instalaciones. Sin embargo, las Partes Contratantes convienen en que estas tarifas o impuestos no serán mayores que los que serían pagados por el uso de dichos aeropuertos, servicios e instalaciones para otras aeronaves dedicadas a servicios internacionales.

2. Las aeronaves utilizadas para los servicios internacionales por la línea aérea designada de cada Parte Contratante, así como sus equipos normales, su reserva de combustible, lubricantes y los suministros de a bordo (inclusive comestibles, bebidas y tabaco) que se lleven en esas aeronaves, serán exoneradas de todo impuesto de aduana, gastos de inspección y otros derechos o tasas a su llegada al territorio de la otra Parte Contratante a condición de que dichos equipos y suministros se queden a bordo de las naves hasta su reexportación.

3. Serán también exonerados de los mismos impuestos y tasas:

A) Las provisiones de a bordo embarcadas en el territorio de una de las Partes Contratantes, y destinadas a ser utilizadas a bordo de las naves explotando el servicio aéreo internacional de la otra Parte Contratante.

B) Los repuestos introducidos en el territorio de una de las Partes Contratantes para el mantenimiento o la reparación de aeronaves utilizadas en servicios aéreos internacionales por la línea aérea designada de la otra Parte Contratante.

C) Los combustibles y lubricantes que traigan consigo las aeronaves explotadas en servicio aéreo internacional por la línea aérea designada de la otra Parte Contratante.

4. Los equipos de servicio de a bordo de las aeronaves de una Parte Contratante podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte Contratante, con la debida obligación de su reexportación.

5. Los materiales y abastecimientos de a bordo de las aeronaves de una Parte Contratante podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte Contratante con el conocimiento de la Autoridad Aduanera.

ARTICULO IX

IGUALDAD

1. Las Partes Contratantes convienen en que las líneas aéreas designadas gozarán de un tratamiento justo y equitativo para operar en igualdad de posibilidades, los servicios aéreos acordados entre sus respectivos territorios, a fin de afectar injusta o indebidamente los servicios de cada una de ellas en la totalidad o parte de las rutas.

2. También reconocen que el desarrollo de los servicios aéreos en el territorio de la otra Parte Contratante es un derecho legítimo que a esa Parte Contratante corresponde.

3. La realización de los servicios acordados en las rutas especificadas por la línea aérea designada por cada Parte Contratante, deberá respetar los intereses de la línea aérea designada por la otra.

4. Las Partes Contratantes acuerdan que sus Autoridades Aeronáuticas velarán para que las líneas aéreas designadas por ambas, cumplan con los principios enumerados en este artículo y con las normas pertinentes del Acuerdo, y que se consultarán periódicamente sobre la manera en que tales principios y normas están siendo cumplidos por las respectivas líneas aéreas designadas.

ARTICULO X

SERVICIOS

Queda entendido que los servicios que presten las líneas aéreas designadas conforme el Presente Acuerdo guardarán una estrecha relación con las necesidades del tráfico entre los dos países y sus respectivos territorios.

ARTICULO XI

ESTADISTICAS

Las Autoridades Aeronáuticas de cualquiera de las Partes Contratantes proporcionarán a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, a su requerimiento estadísticas periódicas u otros datos que puedan ser

razonablemente solicitados y que se encuentren disponibles, con el propósito de revisar la capacidad suministrada por las respectivas líneas aéreas designadas en los servicios acordados. Tales informes contendrán todos los datos necesarios para evaluar el volumen, la procedencia y el destino del tráfico.

ARTICULO XII

TARIFAS

1. Las tarifas de las empresas de transporte aéreo que una de las Partes Contratantes aplique en el transporte destinado al territorio de la otra Parte Contratante o procedente del mismo, se establecerá teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, especialmente el costo de explotación y un beneficio razonable.
2. Las tarifas mencionadas en el numeral anterior serán acordadas por las empresas de transporte aéreo designadas de ambas Partes Contratantes.
3. Las tarifas así convenidas, previo a su implementación, se someterán a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes.
4. Las tarifas establecidas, de acuerdo a las disposiciones de este artículo, continuarán en vigor hasta que se hayan adoptado nuevas tarifas de conformidad con las disposiciones anotadas.
5. Las Autoridades competentes de las dos Partes Contratantes tratarán de asegurar que exista un mecanismo activo y eficaz, dentro de su jurisdicción, para investigar las infracciones cometidas por cualquier línea aérea, agente de venta de pasajes y fletes, organizador de viajes turísticos o agente expedidor de carga, por violación a las tarifas establecidas o a su procedimiento de aprobación incluyendo el pago y monto de las comisiones y sus condiciones, con arreglo al presente artículo. Además se asegurarán que las infracciones se sancionen con la imposición de medidas disuasivas, consecuentes y no discriminatorias.

ARTICULO XIII

ACUERDOS DE COOPERACION

La línea o líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante podrán celebrar acuerdos de cooperación, los cuales entrarán en vigencia tan pronto sean aprobados por las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes considerando sus respectivas legislaciones.

ARTICULO XIV

PERSONAL DE LA LINEA AEREA

La línea o líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante, tendrá el derecho, de acuerdo a las Leyes y Reglamentos relativos a la entrada, residencia y empleo de la otra Parte Contratante, a llevar y mantener en el territorio de la otra Parte Contratante el personal técnico, operacional y gerencial y/o a contratar localmente servicios especializados requeridos para proporcionar los servicios aéreos.

ARTICULO XV

CONVERSION, REPATRIACION Y TRANSFERENCIA DE DIVISAS

La línea o líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante, tendrán el derecho a convertir, repatriar y transferir la cantidad que exceda de los ingresos recibidos en el territorio de la otra Parte Contratante(después de los gastos e impuestos, de haberlos), en relación con su actividad como operador de la línea aérea.

La conversión, repatriación y transferencia se efectuará conforme a la legislación interna vigente de cada país.

ARTICULO XVI

CONSULTAS

1. Las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, podrán consultarse periódicamente, a fin de considerar posibles modificaciones y asegurar la instrumentación y la aplicación del presente Acuerdo.

Dichas consultas comenzarán dentro de un período no mayor de noventa (90) días contados a partir de la fecha de recibido de la solicitud, a menos que las Partes Contratantes acuerden otra cosa.

2. En caso de surgir alguna divergencia entre las Partes Contratantes relacionada con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las Autoridades Aeronáuticas, de ser necesario en consulta con las líneas aéreas designadas, se esforzarán por solucionarla por vía de la negociación directa dentro de un período no mayor de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la fecha de la notificación por escrito de la existencia de tal discrepancia por la otra Parte Contratante.

En el evento que ambas Partes no se pongan de acuerdo, buscarán a la brevedad, otro mecanismo.

ARTICULO XVII

DENUNCIA

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá en todo momento dar aviso por escrito a la otra Parte, de su intención de poner fin al presente Acuerdo. Este Acuerdo quedará sin efecto seis(6) meses después de la fecha de recibido el aviso de denuncia.

ARTICULO XVIII

REGISTRO EN LA OACI

El presente Acuerdo y cualquier modificación al mismo, deberá ser registrado ante la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

ARTICULO XIX

VIGENCIA

El presente Acuerdo comenzará a regir cuando las Partes Contratantes se comuniquen mutuamente que han cumplido con los requisitos señalados por sus propias legislaciones.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo, hecho en la ciudad de Guatemala, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco, en dos originales en idioma español.